

«Recomendado por su calidad», en lo que concierne al ámbito territorial de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia.

65 CONFLICTO positivo de competencia número 862/1983 planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de diciembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 862/1983, planteado por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, por el que se establece para los hoteles, como elemento promocional, la distinción especial «Recomendado por su calidad».

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

66 CORRECCION de erratas del Real Decreto 3087/1983, de 9 de diciembre, por el que se modifican determinados requisitos exigidos para el ascenso en la Escala de Tierra del Arma de Aviación.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 12 de diciembre de 1983, página 33398, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo cuarto, donde dice: «... del Real Decreto 3157/1977 ...», debe decir: «... del Real Decreto 3057/1977 ...».

En el párrafo quinto, donde dice: «... del Real Decreto 2877/1977 ...», debe decir: «... del Real Decreto 2867/1977 ...».

En la disposición derogatoria, donde dice: «... del Real Decreto 2877/1977 ...», debe decir: «... del Real Decreto 2867/1977 ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

67 REAL DECRETO 3252/1983, de 21 de diciembre, por el que se modifican las partidas 15.07, 28.04, 29.28, 30.02, 44.05, 69.01, 82.11, 85.21 y 92.11 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio 909/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 8.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales Porcentaje
15.07	Aceites vegetales fijos, etc.: D. Otros aceites: I. Que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana: a) En bruto: 3. Los demás: cc) Los demás, incluidos los secantes: 11. Aceite de linaza	5
28.04	Hidrógeno; gases nobles, etc.: B. Gases nobles: II. Los demás	5
29.28	Compuestos de función imida, etc.: B. Iminas: II. Otras iminas: a) Metanina (DCI) (hexametilentetramina)	14,2
30.02	Sueros específicos, etc.: A. Sueros y vacunas: II. Vacunas de sarampión; vacunas antihepatitis; vacunas de la subpartida I mezcladas entre sí o con otras vacunas	Libre
44.05	Madera simplemente aserrada, etc.: C. Las demás: c) Maderas tropicales de longitud superior a 1.500 milímetros: 1. De más de 30 milímetros de espesor 2. Hasta 30 milímetros de espesor d) Maderas tropicales de longitud inferior o igual a 1.500 milímetros	6 10 Libre
69.01	Ladrillos, losas, baldosas, etc.: A. Ladrillos que pesen más de 850 kilogramos por metro cúbico B. Los demás	18 18

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales Porcentaje
82.11	Navajas y máquinas de afeitar, etc.: A. Navajas y máquinas de afeitar: I. Navajas II. Las demás: a) Máquinas de afeitar de hoja no reemplazable b) Las demás máquinas de afeitar, excluidas las hojas	22 25,5 Máx. esp. 2,60 pesetas/unidad 25,5
85.21	C. Otras partes y piezas sueltas: III. De máquinas de afeitar Lámparas, tubos, etc.: B. Células fotoeléctricas, incluidos los fototransistores: I. Paneles fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica por la acción de la luz solar; células fotovoltaicas II. Los demás	25,5 26 I
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar, etc.: A. Aparatos para el registro o la reproducción del sonido: II. Aparatos para la reproducción: a) De sistema de lectura óptica por rayos láser b) Los demás: 1. Tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas 2. Magnetófonos para la reproducción magnética del sonido 3. Los demás III. Aparatos mixtos: a) Que utilicen cintas magnéticas en bobina, con exclusión de las casetes, y que permitan el registro o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 centímetros por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores b) Los demás: 1. Magnetófonos para la grabación y la reproducción magnética del sonido distintos de los comprendidos en la subpartida 92.11.A.III.a 2. Los demás	30,5 500 pesetas/ kilogramo 35,5 Máx. esp. 9 500 pesetas/unidad 30,5 35,5 Máx. esp. 9 500 pesetas/unidad 35,5 Máx. esp. 9 500 pesetas/unidad 30,5

68

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1983. la Dirección General de Exportación, por la que se modifica el Registro Especial de Exportadores de Túnidos Congelados.

Por Orden de 19 de noviembre de 1975 se creó el Registro Especial de Exportadores de Túnidos Congelados, ordenándose el citado sector. En el punto 2.1.4 se exigía a las firmas exportadoras el disponer de una organización comercial que les permitiese realizar una exportación anual mínima de 500 toneladas.

Con fecha 2 de agosto de 1983, el Ministerio de Economía y Hacienda publicó una Orden sobre atribución de facultades a la Dirección General de Exportación para modificar los requisitos exigibles a la entrada en el Registro Especial de Exportadores.

El artículo 1.º de la citada Orden faculta a la Dirección General de Exportación para que por Resolución de la misma pueda modificar o suprimir los volúmenes mínimos a efectos de ingreso y permanencia en los Registros Especiales de Exportadores.

En virtud de las facultades conferidas.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Suprimir del apartado 2.1.4 de la Orden de 19 de noviembre de 1975 los mínimos de exportación exigidos para el ingreso en el Registro Especial de Exportadores de Túnidos Congelados.

Asimismo queda modificado el apartado 2.3.5 de la mencionada Orden de 19 de noviembre de 1975 respecto a la garantía sobre la solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que se suprime. Igualmente queda modificado el apartado 3.2.2 en el sentido de que no será causa de baja el no haber exportado el mínimo antes mencionado.

Madrid, 15 de diciembre de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

69

CIRCULAR 898 de 16 de diciembre de 1983 sobre asignación de claves estadísticas.

La inminente publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de diversos Reales Decretos sobre modificaciones arancelarias y establecimiento de derechos arancelarios con carácter temporal, así como la adaptación de nuestra estadística sobre Comercio exterior a la de la Comunidad Económica Europea, hacen necesario la acomodación de nuestra estadística a dichas modificaciones.

Por otra parte, resulta conveniente el establecimiento de diversas claves que recojan los datos específicos de ciertas operaciones de nuestro Comercio Exterior cuyo volumen es conveniente individualizar.

Por último, atendiendo diversas peticiones de Organismos oficiales, se establecen requisitos sobre declaración de unidades para diversas mercancías objeto de importación y exportación.

En consecuencia, esta Dirección General de Aduanas en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Introducir en nuestra Estadística sobre Comercio Exterior las Claves de Aduanas, Países de destino y de carácter especial, que figuran en el anexo número uno.

Segundo.—Modificar los requisitos de declaración de diversos tipos de unidades, en el sentido que se especifica en el anexo número dos.

Tercero.—Modificar la actual Subdivisión Estadística en el sentido que se especifica en el anexo número tres.

Cuarto.—La presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 16 de diciembre de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...